



## **PODER JUDICIAL**

Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a uno de julio del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en definitiva el juicio **sumario civil**, el **COBRO DE HONORARIOS** promovido por el Doctor en Derecho Penal \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, y;

### **R E S U L T A N D O S**

**1.-PRESENTACION DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el Doctor en Derecho Penal \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; de quien reclama las pretensiones que indica en su escrito inicial las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones inútiles, asimismo, manifestó los hechos en los que sustentan sus pretensiones e invocó los preceptos legales que estimó aplicables.

**2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Por auto de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda, ordenándose emplazar al demandado \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que surta sus efectos su legal notificación, produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que dentro del mismo plazo señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia por territorio de este Juzgado, con apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos mediante Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.- NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.** Mediante exhorto y cédula de notificación personal de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, fue notificada la parte demandada.

**4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Por auto de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a

\*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra y con su contenido se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, se señaló audiencia de CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN. A través de auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista respecto a la contestación de demanda.

**5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de **CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN**, en la cual al no haber excepciones de previo y especial pronunciamiento se declaró depurado el procedimiento; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de **CINCO DÍAS** para ambas partes.

**6.- ADMISIÓN DE PRUEBAS DEL DEMANDADO.-** Por auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\* , ofreciendo pruebas que a su parte correspondían, teniéndose por admitidas la prueba CONFESIONAL a cargo del actor \*\*\*\*\* , la DECLARACIÓN DE PARTE ofrecida a cargo del actor \*\*\*\*\* , la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, señalándose fecha para el desahogo de PRUEBAS y ALEGATOS.

**7.- ADMISIÓN DE PRUEBAS DEL ACTOR.-** A través de auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al actor Doctor en Derecho Penal \*\*\*\*\* , ofreciendo pruebas que a su parte corresponden, admitiéndose la CONFESIONAL a cargo del demandado \*\*\*\*\* , la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de \*\*\*\*\* , la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones. Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cuautla; la PRUEBA PERICIAL en MATERIA DE CONTABILIDAD, así como la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; señalándose audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS.



## **PODER JUDICIAL**

**8.- AUDIENCIA de PRUEBAS y ALEGATOS.** En fecha quince de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se desahogaron las pruebas confesional, declaración de parte, testimonial ofrecidas por el actor \*\*\*\*\*; señalándose nuevo día y hora para su continuación al encontrarse pendiente las pruebas confesional, declaración de parte y testimonial, ofrecidas por el demandado \*\*\*\*\* Informe de Autoridad y la Pericial en materia de Contabilidad.

**9.- CONTINUACIÓN DE DESAHOGO de PRUEBAS y ALEGATOS.** Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS, en la cual se desahogó las pruebas confesional, declaración de parte y testimonial, ofrecidas por el demandado \*\*\*\*\*; asimismo se declaró desierta la prueba de Informe de Autoridad ofrecida por la parte actora a cargo del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cuautla; y se señaló nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos por encontrarse pendiente la prueba Pericial en materia de Contabilidad.

**10.-** En auto de fecha once de abril de dos mil veintidós. se tuvo a la Licenciada en Contaduría Pública \*\*\*\*\* , perito designado por este Juzgado, exhibiendo el dictamen pericial en materia de contabilidad que le fue encomendado y en virtud de encontrarse debidamente ratificado se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**11.-CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA de PRUEBAS Y ALEGATOS, así como JUNTA DE PERITOS Y TURNO PARA RESOLVER.** En fecha trece de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de junta de peritos y audiencia de pruebas y alegatos; por lo que al no existir pruebas

pendientes por desahogar se tuvo por cerrado el período probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; enseguida, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**12.- AUTO CAMBIO DE TITULAR.** Por autos de fechas dieciséis de mayo de dos mil veintidós, veintisiete de mayo de dos mil veintidós y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la citación para resolver, esto en virtud de los cambios de Titular del Juzgado, haciéndoles saber a las partes que la Juez designada como Titular del Juzgado lo es la Licenciada YOLOXÓCHITL GARCÍA PERALTA; y por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar los autos para resolver, asimismo, por auto de tres de junio de dos mil veintidós, se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia para dictar la resolución correspondiente, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 25 y 26 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, si bien el artículo 34 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, establece que es órgano jurisdiccional competente por razón de territorio el del domicilio del demandado cuando se trate de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales. Sin embargo, es de tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **26 fracción I y II** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ARTÍCULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:*

*I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;*

*II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;*

*III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,*

*IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.*

Por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende, ya que el actor acudió a este órgano jurisdiccional entablando demanda y el demandado dio contestación a ella sin hacer valer la excepción de incompetencia por declinatoria, no obstante encontrarse su domicilio fuera de la competencia territorial de este Juzgado \*\*\*\*\* , como se desprende incluso del emplazamiento de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.

**II.- VÍA.** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las

diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 178665*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 25/2005*

*Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 604 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**III.- LEGITIMACIÓN.** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, disertación que se encuentra contemplada en los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 189294*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIV, Julio de 2001*

*Materia(s): Civil, Común*

*Tesis: VI.2o.C. J/206*

*Página: 1000*

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto, a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada con el auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, en la cual se tuvo por admitida la demanda suscrita por actor Doctor en Materia Penal \*\*\*\*\*, y la del demandado al haber contestado la demanda como se advierte de autos de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, de actuaciones del juicio principal se advierte que el Doctor en Derecho Penal \*\*\*\*\*, cuenta con cédula profesional con número de registro \*\*\*\*\*, la cual fue consultada en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> encontrándose registrada ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Lo anterior, se demuestra con la siguiente captura de la página oficial referida:

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en el artículo 388 del Código Procesal Civil en vigor. Robusteciendo lo anterior con la documental pública consistente en Cédula Profesional \*\*\*\*\* que adjunto al escrito inicial de demanda, al cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **490 y 491** del Código Procesal Civil en vigor, se desprende que \*\*\*\*\*, cuenta con la patente para ejercer la profesión de Doctor en Derecho Penal, debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

**Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.**

**IV.- INCIDENTE DE TACHAS.** Acorde a la sistemática establecida por los artículos **105 y 106** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se procede al estudio del **incidente de tachas** interpuesto por la parte demandada por conducto de su abogado patrono en la diligencia del quince de febrero de dos mil veintidós,

respecto de los testigos ofrecidos por la parte actora de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Así como el incidente de tachas hecho valer por el actor en diligencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, respecto del testimonio del testigo \*\*\*\*\*.

Para tal efecto, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes.

Bajo este contexto, es de precisarse que, el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio rendido por testigos cuando concurren en los mismos **circunstancias personales** en relación con alguna de las partes tales como el parentesco, la amistad y la subordinación económica, que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Al respecto, el artículo **478** del Código Procesal Civil en vigor, hace referencia a tales circunstancias, al disponer que se hará constar en otras cosas:

*"... Si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes..."*

Además, el propio ordenamiento procesal, en el numeral **489**, dispone:

*"En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba..."*

Es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Séptima Época  
Registro: 241041  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 109-114, Cuarta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 164

### **TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.**

*Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.*

*Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García.  
3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro  
votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.  
Secretario: Eduardo Lara Díaz.*

Por lo tanto, de los anteriores argumentos se puede concluir que las tachas de los testigos, es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo, **fundadas en circunstancias personales del declarante**, como lo es, tener parentesco con los litigantes, que sea amigo o enemigo con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto.

En ese tenor, el abogado patrono de la parte demandada, planteó el incidente en estudio argumentando que debe restársele credibilidad al testimonio de las personas antes referidas en virtud de que dichos atestes al rendir su declaración por una parte \*\*\*\*\* declaró con falsedad en sus hechos, en razón de que de las documentales anexas al escrito inicial de demanda a lo manifestado por el ateste son contradictorias; y por cuanto a diverso ateste \*\*\*\*\* , existe una clara inclinación, preferencia e interés personal sobre su presentante ya que de sus declaraciones se advierte tiene un interés personal en el presente juicio.

Incidente que se tramitó dándole vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien, básicamente adujo que se debe desestimar el incidente planteado, toda vez que los testigos si cuentan con el modo, tiempo y lugar de los hechos.

De igual forma, respecto del incidente interpuesto por la parte actora, quién argumento que debe restársele credibilidad al testimonio del ateste \*\*\*\*\* , el cual no debe ser tomado en consideración, además por ser singular dicho testigo.

Incidente que se tramitó dándole vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien, básicamente adujo que se debe desestimar el incidente planteado, y estudiar d manera oficiosa el testimonio del ateste ofrecido.

En términos de los artículos **478** y **489** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se puede concluir que los argumentos



**PODER JUDICIAL** que funden las tachas deben ir encaminados a señalar circunstancias personales de los atestes que afecten su credibilidad y que conlleven a determinar que rindió su testimonio de manera parcial favoreciendo a la parte oferente a raíz de esas circunstancias personales, lo que en la especie, no acontece.

Por tanto, el incidente de tachas planteado tanto por la parte actora como la parte demandada, en contra del testimonio rendido por sus atestes, respectivamente, resulta ser infundado, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE TACHAS**, por lo que sus declaraciones deberán ser valoradas al analizarse el fondo del presente juicio, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales establecidas para la prueba testimonial.

Lo anterior, sin prejuzgar de ninguna manera el eventual valor y eficacia probatoria que pudiera otorgarse a sus testimonios al momento de valorar el elemento probatorio de mérito.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Octava Época*

*Registro: 212937*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XIII, Abril de 1994*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C.550 C*

*Página: 420*

**PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.**

*Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**V.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género,*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 5o.** *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. **Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento**, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por*

*cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.*

**Artículo 14.-***...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Además de lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Procesal Civil en vigor, los cuales establecen lo siguiente:

**ARTICULO 2052.- FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** *El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.*



## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HA CELEBRADO CONVENIO.** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

**ARTÍCULO 2054.- NO RETRIBUCIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIN TITULO QUE LOS HA REALIZADO.** Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

**ARTICULO 2056.- LUGAR DE PAGO DE HONORARIOS EXPENSAS.** El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

**ARTICULO 2057.- PLURALIDAD DE PERSONAS QUE CONTRATÉN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SOBRE UN MISMO PRESTADOR.** Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesionista y de los anticipos que hubiere hecho.

**ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA.** *Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.*

Así como lo dispuesto por el artículo 210 del Código Procesal Civil en vigor, el cual dispone que:

**ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados.** *Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos. Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.*

**VI.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES. – En su escrito de contestación de demanda el demandado \*\*\*\*\* , interpuso las siguientes defensas y excepciones, que a continuación se estudian:**

“...1.- LA DE OBSCURIDAD DEMANDA.- Toda vez que que la actora solo basa su demanda en manifestaciones, sin sentido y sin lógica y sólo basa su demanda en señalar hechos que pretenden que se le crean con un solo dicho de plantearlas BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD sin que sean sustentadas con pruebas fehacientes...”

2.- LA INEPTO LIBELO.- Toda vez que como se mencionó en la anterior defensa y excepción el actor redacta su demanda en mentiras y situaciones ilógicas, al hacer creer a su Señoría que el suscrito y el actor convenimos unos honorarios por una representación jurídica que fue ineficaz en el momento de su aplicación en un juicio del orden familiar....”

3.- DE ACCIÓN Y DERECHO.- Toda vez que la actora no le asiste derecho alguno de iniciar procedimiento, ya que no ha demostrado que el suscrito contraté sus servicios y menos por la cantidad que pide y por consecuencia no pactamos pago por terminación anticipada de una asesoría.

4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN.- Esto se desprende de que de los hechos narrados por el C. \*\*\*\*\* , carecen de veracidad y



**PODER JUDICIAL** no pueden sustentarse con probanza alguna real, siendo meras aseveraciones sin fundamento y lógica...”

5.- DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.- Puesto que la actora sólo manifiesta sus hechos bajo protesta de decir verdad, tratando de imponer la carga de la prueba al suscrito cuando es obligación demostrarlo un juicio y esto es porque carece de dichas probanzas...”

Del análisis de los hechos en que el demandado sustenta las excepciones descritas en líneas que anteceden, se advierte que **las mismas se basan de manera medular en no haber celebrado contrato de prestación de servicios alguno con el actor y en consecuencia haber pactado el pago de honorarios que se le reclaman, por lo que no basta que el actor manifieste bajo protesta de decir verdad la existencia de los hechos bajo los cuales se le reclama el pago de honorarios y la celebración de un contrato de prestación de servicios profesional;** es decir, su análisis requiere de una valoración en conjunto con los medios de prueba allegados por la parte actora, consecuentemente la parte demandada, deberá estarse al resultado final del presente juicio.

**VII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.** En el caso en estudio tenemos que el actor, Doctor en Derecho Penal \*\*\*\*\*, promueve en la vía Sumaria Civil el pago de los honorarios que le adeuda el demandado \*\*\*\*\*, a razón de \*\*\*\*\*, por concepto de honorarios por los servicios profesionales prestados al demandado dentro de la causa penal \*\*\*\*\* y causa penal \*\*\*\*\*; el pago de \*\*\*\*\*, por concepto de la revocación a la designación de defensor particular dentro del toca penal \*\*\*\*\*; **así como la cantidad de \*\*\*\*\*** por concepto de daños y perjuicios; lo anterior en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales que aduce el actor haber celebrado con el demandado de manera verbal; argumentando que en cumplimiento de dicho contrato intervino como defensor particular del demandado \*\*\*\*\* dentro de la Causa Penal \*\*\*\*\* así como dentro de la Toca Penal \*\*\*\*\*;

asimismo que también pactó con el demandado que en caso de que dentro de la causa penal \*\*\*\*\* y de la apelación con número de toca \*\*\*\*\* revocara su nombramiento como Defensor Particular, debía de pagarle la cantidad equivalente al 100% (cien por ciento) de la cantidad total fijada como pago de honorarios, exigiendo el pago de \*\*\*\*\*.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\*, arguye que no le debe cantidad alguna al actor, ya que no celebró convenio directamente con el actor, que no contrató los servicios del actor sino de diverso abogado de nombre \*\*\*\*\*, por lo que al actor no le debe ni un peso, ya que se le pagaron honorarios al Licenciado \*\*\*\*\*, que jamás se le extendió un recibo por todo lo que les daba cada vez que acudían a las audiencias respectivas; que no contrató jamás los servicios del abogado en la apelación, cubriendo al titular del buffet jurídico (sic), que contrató los pagos que se le pedían tanto para honorarios, viáticos y gastos varios. Así como que el dinero que le entregaba al Licenciado \*\*\*\*\* titular del buffet jurídico (sic) se lo repartían entre el actor y otros abogados que asistían a las audiencias entre ellos el Licenciado \*\*\*\*\*.

Bajo ese contexto, debe precisarse que el artículo **384** de la legislación adjetiva civil en vigor establece que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba y el numeral **386** del mismo ordenamiento señala que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Así, se analizará si en el caso concreto se actualiza la procedencia de la acción ejercitada, mediante el análisis relativo a la celebración del contrato verbal de servicios profesionales entre el actor \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

Respecto a este punto, se invocan los siguientes preceptos del Código Civil del Estado de Morelos:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **ARTICULO 1669.- NOCION DE CONTRATO.**

*Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.*

**ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.** *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*

**ARTICULO 1672.- VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.** *La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*

**ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO Y FORMA EN LOS CONTRATOS.** *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.*

El actor, \*\*\*\*\* afirma en su escrito inicial de demanda que \*\*\*\*\* , en un primer momento lo designa como su defensor particular dentro de la causa penal \*\*\*\*\* y que después le contrata para la segunda instancia (hecho 1 de su demanda). Afirma en el hecho 2 de su libelo inicial, que no obstante que **no celebraron convenio** para que el demandado le pagara sus honorarios, acordaron de manera verbal que el pago de sus servicios profesionales como defensor particular dentro de la causa penal en cita, serían por cantidad de \*\*\*\*\* , pagadero en pagos parciales.<sup>1</sup>

Sigue señalando en el hecho 3 de su demanda, que ante la apelación interpuesta por \*\*\*\*\* , el demandado **lo volvió a contratar** para que lo defendiera en la segunda instancia,

<sup>1</sup> Foja 3 del expediente 182/2021-1

volviéndolo a designar como defensor particular en el toca \*\*\*\*\*  
y que el pago sería por la cantidad de \*\*\*\*\*.

Ahora, como se advierte de la lectura de los preceptos citados, el contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones, se perfecciona por el mero consentimiento de los contratantes y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de uno de ellos.

Por cuanto a su forma, puede ser expreso o tácito, en el primero se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y, es tácito cuando se desprendan hechos que hagan presumir su existencia.

Así, el contrato de prestación de servicios profesionales participa de las reglas establecidas. Sin embargo, en este tipo de contratos y cuando se alega su celebración de manera verbal, en el que no existe prueba directa como sería el contrato mediante la forma escrita, es válido inferir la celebración de dicha convención mediante diversas pruebas, entre ellas, **la prestación del servicio profesional respectivo**, ya que al acreditarse el cumplimiento de la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios.

De las piezas procesales, se aprecia que el actor afirmó la existencia de un contrato verbal y por su parte el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra opuso como excepción que en ningún momento se llevó a cabo el contrato tantas veces citado, si no que la participación del actor en las actuaciones que señala es derivado a que el demandado contrató al Abogado de nombre \*\*\*\*\* a quien le cubrió sus honorarios y por ser parte de un despacho o bufete jurídico, le asignó al Licenciado \*\*\*\*\* para asistirlo como defensor particular.

De lo anterior, se deriva que en el presente asunto el actor debe **acreditar en primer lugar la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales en que basa su acción y que dio debido cumplimiento a dicho contrato en los términos convenidos en el mismo con el demandado, y en su caso,**



**PODER JUDICIAL** correspondería al demandado acreditar que realizó el pago reclamado por el actor, sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, el demandado niega la existencia de adeudo alguno, asimismo niega haber celebrado de manera verbal contrato de prestación de servicios con el actor y de manera parcial refiere que si aparece como su defensor particular por ser parte del Bufete Jurídico de \*\*\*\*\* con quien sí reconoce haber celebrado un contrato verbal de servicios profesionales

En el presente asunto, sostiene el actor que el contrato de prestación de servicios celebrado con el ahora demandado \*\*\*\*\* fue **verbal**, que el demandado niega la celebración del contrato verbal de forma directa con el actor pues **admite haber contratado la prestación profesional de servicios de un Bufete Jurídico cuyo titular lo es el Licenciado \*\*\*\*\*** y que el actor \*\*\*\*\* **era parte de dicho despacho, que inclusive cubría sus gastos de transportación, comida y honorarios**, los cuales le eran cubiertos oportunamente cada vez que había audiencias; manifestando que es falso haber pactado las cantidades que se le reclaman con el actor, por no haber celebrado contrato de prestación de servicios con el actor; asimismo, y ante la falta de impericia de su defensa decidió contratar a otros abogados, ya que el actor hizo su trabajo de manera deficiente, dejándolo en estado de indefensión, que el actor tuvo conocimiento de su revocación puesto que le comento al Titular del Bufete Jurídico que contrató.

Al respecto, para probar la existencia de un contrato de prestación de servicios verbal, el mismo se puede obtener demostrando en su caso la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de

autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado. Lo antes expuesto encuentra sustento en la siguiente tesis:

*Época: Novena Época*

*Registro: 165444*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Enero de 2010*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.4o.C.191 C*

*Página: 2181*

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.**

*Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios.*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de

honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, **acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto.** Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.

Ahora bien, de autos se advierte que para probar su acción el actor adjunto:

- ✓ Copias simple de escrito que solicita FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, VINCULACIÓN A PROCESO E IMPOSICIONES DE MEDIDAS CAUTELARES que la fiscalía pretende realizar al C. \*\*\*\*\*, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, Fiscalía Regional Zona Oriente, Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, suscrito por la Ministerio Público Adscrita Lic. \*\*\*\*\*, en la cual se observan notas a tinta azul.
- ✓ Copia simple de escrito número \*\*\*\*\*, derivado del expediente \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, dirigido al \*\*\*\*\*, asunto se ordena descuento, suscrito por la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial.

- ✓ Copia simple de Cedula de notificación de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, causa penal \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, suscrita por la Notificadora Adscrita al Tribunal de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en Materia Penal en el Estado de Morelos.
- ✓ Copia simple de Identificación Oficial de \*\*\*\*\*, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, ahora instituto Nacional electoral.
- ✓ Copia simple de escrito signado por \*\*\*\*\*.

Documentales que con fundamento en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil se les niega valor probatorio, en virtud de haberse presentado en copia simples, además de resultar ineficaces para acreditar lo manifestado por el actor en el sentido de haber sido designado por el demandado \*\*\*\*\* como defensor particular dentro de la causa penal \*\*\*\*\* y toca penal \*\*\*\*\*, ya que de las mismas no se advierte dicha designación.

Asimismo, ofreció prueba consistente en **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, la cual se declaró desierta en diligencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, por falta de interés para su desahogo.

Por otra parte ofreció prueba Confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\*, la cual se desahogó en diligencia de fecha quince de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, quien a las posiciones realizadas contesto:

---

<sup>2</sup>Visible a hoja 94 al 106

*“...1.- Que (diga el absolvente), conoce a su articulante.*

*R= Si*

*2.- Que (diga el absolvente), contrató a su articulante como su defensor particular.*

*R= No.*

*3.- Que (diga el absolvente); contrató a su articulante para que lo asesorara y representara dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.*

*R= No, a él no lo contraté.*

*4.- Que (diga el absolvente), dentro de la causa penal \*\*\*\*\* usted cuenta con el carácter de imputado por el delito de violencia familiar en agravio del menor con iniciales en su nombre \*\*\*\*\*.*

*R= Si.*

*5.- Que (diga el absolvente), al contratar a su articulante lo hizo de manera verbal.*

*R= No, porque al que contraté fue al Licenciado \*\*\*\*\*.*

*6.- Que (diga el absolvente), su articulante compareció a la Audiencia de Formulación de Imputación, Medidas Cautelares y Vinculación a Proceso llevada a cabo en fecha \*\*\*\*\*.*

*R= Si.*

*7.- Que (diga el absolvente), la Audiencia de Formulación de Imputación, Medidas Cautelares y Vinculación a Proceso, se deshago en la Sala de Juicios Orales del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos.*

*R= Si.*

*8.- Que (diga el absolvente), el juicio de la causa penal \*\*\*\*\* termino con la suspensión condicional del proceso.*

*R= NO.*

*9.-Que (diga el absolvente), pactó con su articulante por la prestación de sus servicios profesionales la cantidad de \*\*\*\*\*.*

*R= No, porque al que contraté fue al Licenciado \*\*\*\*\*.*



**PODER JUDICIAL**

10.- Que (diga el absolvente), que el único Defensor Particular que lo asistió dentro de la causa penal \*\*\*\*\* lo fue su articulante.

R= No, porque yo contraté al Licenciado \*\*\*\*\*.

11- Que (diga el absolvente), el pago de los servicios profesionales de su articulante como Defensor Particular, lo realizaría en parcialidades.

R= No, porque al que se le fue pagando ese proceso fue al Licenciado \*\*\*\*\* verbalmente.

12.- Que (diga el absolvente), por cada pago parcial que realizaría a su articulante por sus servicios profesionales como su Defensor Particular, se le extendería el recibo de pago correspondiente.

R= No, porque al que hacia yo los pagos fue al Licenciado \*\*\*\*\* porque fue al que contraté yo.

13.- Que (diga el absolvente), que el recibo de pago parcial indicaría la cantidad, fecha, concepto, nombre y firma de su articulante.

R= No, vuelvo a repetir al que se contrató fue al licenciado \*\*\*\*\*

14.- Que (diga el absolvente), que la cantidad \*\*\*\*\* corresponde desde la designación de su articulante hasta la suspensión condicional del proceso de la causa \*\*\*\*\*.

R= No, vuelvo a repetir cuando hice el trato y a quien fui pagando fue al Licenciado \*\*\*\*\*.

15.- Que (diga el absolvente), al decretarse la suspensión condicional del proceso dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, la Ciudadana \*\*\*\*\* en nombre y representación del menor con iniciales en su nombre \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación.

R= SI.

16.- Que (diga el absolvente), designó a su articulante como su Defensor Particular dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= No, lo asigno mi abogado \*\*\*\*\*, a él hice el convenio de palabra.

17.- Que (diga el absolvente) acordó con su articulante nombrarlo como su Defensor Particular en la segunda instancia de manera verbal.

R= No, vuelvo a repetir ese trato lo hice con el Licenciado \*\*\*\*\*.

18.- Que (diga el absolvente) acordó verbalmente con su articulante que el pago de sus servicios profesionales como su Defensor Particular en la segunda instancia serian de \*\*\*\*\*

R= No, todo trato lo llevé a cabo con el Licenciado \*\*\*\*\*

19.- Que (diga el absolvente), el pago de los servicios profesionales de su articulante como Defensor particular en la segunda instancia, lo realizaría en parcialidades.

R= No, vuelvo a repetir el trato se hizo con el Licenciado \*\*\*\*\*.

20.- Que diga el absolvente, por cada pago parcial que realizaría a su articulante por sus servicios profesionales como su Defensor Particular en la segunda instancia, se le extendería el recibo de pago correspondiente.

R= No, porque el pago del proceso lo llevé a cabo con el licenciado \*\*\*\*\*.

21.- Que (diga el absolvente), que los recibos de pagos parciales de la segunda instancia indicarían la cantidad, fecha, concepto, nombre y firma de su articulante.

R= No, en eso no quedé con el Licenciado \*\*\*\*\*.

22. Que (diga el absolvente), la cantidad de \*\*\*\*\* corresponde a la segunda instancia del toca \*\*\*\*\*.

R= No, porque en eso no quedé con el Licenciado \*\*\*\*\*.

23.- Que (diga el absolvente), acordó con su articulante pagarle la cantidad de \*\*\*\*\* en caso de revocarlo en la segunda instancia del toca \*\*\*\*\*.

R= No, todo trato lo hice con el Licenciado \*\*\*\*\*.

24.-Que (diga el absolvente), su articulante compareció a la audiencia de fecha \*\*\*\*\* en primera instancia.



**PODER JUDICIAL** R= No.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25.- Que (diga el absolvente), su articulante compareció a la audiencia de fecha \*\*\*\*\* en primera instancia.

R= Si, por órdenes del Licenciado \*\*\*\*\*.

26.- Que (diga el absolvente), su articulante compareció a la audiencia de fecha \*\*\*\*\* en segunda instancia.

R= Si por órdenes del Licenciado \*\*\*\*\* quien es con quien hice el trato.

27.-Que (diga el absolvente), revocó a su articulante sin previo aviso en la segunda instancia.

R= Si, por que el Licenciado \*\*\*\*\* falleció y con él fue con quien hice yo el trato.

28.- Que (diga el absolvente), ha omitido cubrirle sus honorarios a su articulante.

R= No, porque yo pagué puntualmente con el Licenciado \*\*\*\*\* a quien yo contraté.

29.- Que (diga el absolvente), adeuda a su articulante sus honorarios.

R= No, ya que se le iba pagando puntualmente al Licenciado \*\*\*\*\* que era el titular de bufete

30 Que (diga el absolvente), adeuda a su articulante las cantidades previamente indicadas por sus servicios profesionales prestados.

R= No, porque se le fue pagando puntualmente al Licenciado \*\*\*\*\*.

31.- Que (diga el absolvente), se ha abstenido de cubrir sus honorarios a su articulante.

R= No, porque se le pagó al Licenciado \*\*\*\*\* quien fue a quien yo contraté y él lo mendo(sic) por parte del bufete .

32.-Que (diga el absolvente), las audiencias señaladas y no llevadas a cabo fue por causas ajenas a su articulante.

R= No, porque el Licenciado \*\*\*\*\* había fallecido.

33-Que (diga el absolvente), tus audiencias señaladas en tu causa penal \*\*\*\*\* y no llevadas a cabo fue por porque la magistrada \*\*\*\*\* se ausentaba de sus funciones.

R= No, porque de eso no tuve yo conocimiento.

34.-Que (diga el absolvente), se ha negado a cubrir los honorarios a su articulante de la causa penal \*\*\*\*\* (en caso de contestar no, que nos argumente su respuesta).

R= No, porque se le entregaron puntualmente al Licenciado \*\*\*\*\* a quien yo contraté puntualmente.

TREINTA Y SEIS.- Que diga absolvente si él estuvo presente en la audiencia en donde se le formula imputación se le aplican medidas cautelares y se le vincula a proceso

R= SI

CUARENTA Y UNO.- Que diga el absolvente y que en este acto puede acreditar que su articulante recibió órdenes de \*\*\*\*\* para defenderlo en la primera y segunda instancia del juicio referido en este pliego de posesiones.

R= NO PORQUE SOLAMENTE FUE DE PALABRA \*\*\*\*\*.

Sin embargo, a dicho medio probatorio, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le **resta valor y eficacia probatoria**, ya que, dicha persona **no manifestó circunstancia alguna que le perjudique**. En virtud de que al deponer manifestó haber celebrado contrato de prestación de servicios con el Licenciado \*\*\*\*\* , no así con el actor y que su designación fue con el abogado antes mencionado, con quién hizo el trato. Lo anterior, ya que es de explorado derecho, que la probanza citada, sólo tendrá eficacia probatoria en lo que le perjudique al absolvente, no en lo que le beneficie, tal y como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas:

*Época: Novena Época*

*Registro: 184931*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XVII, Febrero de 2003*  
*Materia(s): Laboral*  
*Tesis: IV.3o.T.122 L*  
*Página: 1033*

### **CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.**

*No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 670/2002. Ignacio Pedro Bautista. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.*

De igual manera, ofreció prueba de DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado \*\*\*\*\* , **quién ante el interrogatorio formulado por el actor contestó:**

*"...1.- Que (diga el declarante), conoce al Licenciado \*\*\*\*\*.*

*R= Si lo conozco porque me lo presente el Licenciado \*\*\*\*\*.*

*2.- Que (diga el declarante), desde cuando contrato al licenciado \*\*\*\*\* como su defensor particular.*

*R= A él no lo contraté directamente, contraté al Licenciado \*\*\*\*\*.*

3. Que (diga el declarante), por que niega haber contratado al Licenciado \*\*\*\*\* para que lo asesorara y representara dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

R= Personalmente no lo contraté a él, fue por medio del Licenciado \*\*\*\*\* con quien hice yo el trato de palabra.

4.- Que diga el declarante, porque la causa penal \*\*\*\*\* está radicada en la sala de Juicios Orales del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos.

R= Porque allá se ejecutó el problema.

5.- Que diga el declarante, por qué el Licenciado \*\*\*\*\* se apersonaba como su Defensor Particular dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

R= yo contraté al Licenciado \*\*\*\*\* y a quien yo le pagaba los servicios y al licenciado \*\*\*\*\*

6.- Que diga el declarante, por qué contrató al Licenciado \*\*\*\*\* de manera verbal.

R= A él no lo contraté de manera verbal a quien contraté fue al Licenciado \*\*\*\*\* para los servicios de mi defensa.

7.- Que diga el declarante, porque niega haber contratado al Licenciado \*\*\*\*\* para que lo asesorara y representara dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

R= Al que contraté directamente fue al Licenciado \*\*\*\*\* , si él lo contrato a él a representarme fue porque trabajan en el mismo bufete.

8.- Que diga el declarante, desde cuando el Licenciado \*\*\*\*\* lo asesoraba y representaba por tener usted el carácter de imputado por el delito de violencia familiar dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

R= A partir de \*\*\*\*\* por órdenes del Licenciado \*\*\*\*\*.

9.- Que diga el declarante, porque omitió celebrar por escrito contrato de prestación de servicios profesionales con el Licenciado \*\*\*\*\*.

R= El contrato verbal lo hice directamente con el licenciado \*\*\*\*\* a quien se le pagó por los servicios.



**PODER JUDICIAL**

10.- Que diga el declarante, porque niega haber pactado con el Licenciado \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* por la prestación de sus servicios profesionales para que lo asesorara y representara dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

R= Ya que con el no hice el trato si no lo hice con el Licenciado \*\*\*\*\* y fue verbal.

13.- Que diga el declarante, porque pactó con el Licenciado \*\*\*\*\* realizar en parcialidades el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por los servicios profesionales prestados.

R= Con el no pacté nada, ya que el acuerdo lo lleve a cabo con el Licenciado \*\*\*\*\* y no fue esa cantidad.

14.- Que diga el declarante, porque pactó con el Licenciado \*\*\*\*\* que en el recibo que obtendría por cada pago parcial realizado por los servicios profesionales prestados, se indicaría la cantidad, fecha, concepto, nombre y firma del prestador de los servicios profesionales.

R= Con él nunca llegue a un acuerdo, el acuerdo lo llevamos con el Licenciado \*\*\*\*\* ya que con el contraté los servicios.

15. Que diga el declarante como es que designo personalmente al Licenciado \*\*\*\*\* en la Audiencia de Formulación de imputación, Medidas Cautelares y Vinculación a Proceso.

R= Directamente no lo asigné, fue por medio del Licenciado \*\*\*\*\*.

16. Que diga el declarante, porque designó personalmente al Licenciado \*\*\*\*\* en la Audiencia de fecha \*\*\*\*\*.

R= Fue por medio del Licenciado \*\*\*\*\*.

17- Que diga el declarante, como es que designó personalmente al Licenciado \*\*\*\*\* en la Audiencia de fecha \*\*\*\*\*.

R= Fue por medio del Licenciado \*\*\*\*\*.

18.- Que diga el declarante porque pactó con el Licenciado \*\*\*\*\* que la cantidad de \*\*\*\*\* por los servicios profesionales prestados correspondientes a la causal penal \*\*\*\*\*, sería desde su designación como su defensor Particular hasta la suspensión condicional del proceso.

R= Con el no pacté, lo llevé a cabo con el Licenciado \*\*\*\*\*.

19- Que diga el declarante porqué con posterioridad al decretarse la suspensión condicional del proceso dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, designó al Licenciado \*\*\*\*\* como su Defensor Particular en el recurso de apelación.

R= Por medio del Licenciado \*\*\*\*\* quien me lo presente y con quien hice el trato fue con el Licenciado \*\*\*\*\*.

20.- Que diga el declarante, porqué con posterioridad al decretarse la suspensión condicional del proceso dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, designó de manera verbal al Licenciado \*\*\*\*\* como su Defensor Particular en el recurso de apelación.

R= Directamente no lo designé yo, lo asigno el Licenciado \*\*\*\*\* con quien yo hice el trato.

21.- Que diga el declarante, cuando designó al Licenciado \*\*\*\*\* como su defensor particular dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= A partir de \*\*\*\*\*, pero por órdenes del Licenciado \*\*\*\*\* con quien hice yo el trato de abogado.

22.- Que diga el declarante, porque designó al Licenciado \*\*\*\*\* como su defensor particular dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= porque me lo asignó el Licenciado \*\*\*\*\* con quien hice yo el trato.

23.- Que diga el declarante, como es que nombro a su articulante como su defensor particular en la segunda instancia.

R= Por medio del Licenciado \*\*\*\*\* a quien yo contrato directamente de palabra.

24.- Que diga el declarante, que cantidad pactó con su articulante por sus servicios profesionales prestados en la segunda instancia.

R= Con el no pacté ningún pago, lo hice yo con el Licenciado \*\*\*\*\*.



## PODER JUDICIAL

25.- Que diga el declarante, pactó con su articulante la cantidad de \*\*\*\*\* como pago por sus servicios profesionales prestados dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= Con el no pacte directamente, pacté con el Licenciado \*\*\*\*\* a quien yo contraté directamente.

26.- Que diga el declarante, porque contrató de manera verbal a su articulante dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= Directamente no lo contraté a él si no fue por medio del Licenciado \*\*\*\*\* a quien yo lo contraté directamente para llevar mi defensa.

27.- Que diga el declarante, porque el Licenciado \*\*\*\*\* se apersonaba como su Defensor Particular dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= Porque me lo asigno el Licenciado \*\*\*\*\* a quien yo contraté.

28.- Que diga el declarante, porque niega haber contratado al Licenciado \*\*\*\*\* para que lo asesorara y representara dentro de la segunda instancia.

R= Porque a él no lo contraté directamente, fue al Licenciado \*\*\*\*\* con quien hice yo el trato verbal.

29.- Que diga el declarante, desde cuando el Licenciado \*\*\*\*\* lo asesoraba y representaba dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= Me representaba desde \*\*\*\*\* por órdenes del Licenciado \*\*\*\*\* a quien yo contraté verbalmente.

30.- Que diga el declarante, desde cuando el Licenciado \*\*\*\*\* lo asesoraba y representaba en la segunda instancia.

R= Desde \*\*\*\*\* por órdenes del Licenciado \*\*\*\*\*.

31.- Que diga el declarante, porque omitió celebrar por escrito contrato de prestación de servicios profesionales con el Licenciado \*\*\*\*\* para la segunda instancia.

R= Con el no hubo ningún trato, sino fue con el Licenciado \*\*\*\*\* ya que fue a él a quien contraté los servicios.

32.- Que diga el declarante, porque omitió celebrar por escrito contrato de prestación de servicios profesionales con el Licenciado \*\*\*\*\* dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= Porque el trato fue directamente con el Licenciado \*\*\*\*\* para los servicios de mi defensa.

33.- Que diga el declarante, porque niega haber pactado con el Licenciado \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* por la prestación de sus servicios profesionales para que lo asesorara y representara dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= porque el trato no fue con él, si no fue con el Licenciado \*\*\*\*\*.

34.- Que diga el declarante, porque niega haber pactado con el Licenciado \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* por la prestación de sus servicios profesionales para que lo asesorara y representara en la segunda instancia.

R= Porque el trato no lo hice con él, sino fue con el Licenciado \*\*\*\*\* a quien yo contraté verbalmente.

35.- Que diga el declarante, cuantos Licenciados diferentes comparecieron en la segunda instancia.

R= Uno.

36.- Que diga el declarante, el nombre de los licenciados que comparecieron dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= Licenciado \*\*\*\*\*

37.- Que diga el declarante; porque pactó con el Licenciado \*\*\*\*\* realizar en parcialidades el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por los servicios profesionales prestados en la segunda instancia.

R= con el no pacte nada porque a quien contraté por primera vez fue al Licenciado \*\*\*\*\* y todo se llevó el acuerdo con él.

38.- Que diga el declarante; porque pactó con el Licenciado \*\*\*\*\* realizar en parcialidades el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por los servicios profesionales prestados toca \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL** R= Con el no pacte ningún pago, lo pacté con el Licenciado \*\*\*\*\*

39.- Que diga el declarante, porque pactó con el licenciado \*\*\*\*\* que en el recibo que obtendría por cada pago parcial realizado por los servicios profesionales prestados en la segunda instancia, se indicaría a cantidad, fecha, concepto, nombre y firma del prestador de los servicios profesionales.

R= Con el no pacté nada directamente, lo pacte con el Licenciado \*\*\*\*\* y se le iba pagando de acuerdo a las audiencias que había.

40.- Que diga el declarante, porque pactó con el Licenciado \*\*\*\*\* que en el recibo que obtendría por cada pago parcial realizado por los servicios profesionales prestados dentro del toca \*\*\*\*\*, se indicaría la cantidad, fecha, concepto, nombre y firma del prestador de los servicios profesionales.

R= Como no vuelvo a repetir con el Licenciado \*\*\*\*\* no pacté nada, fue con el Licenciado \*\*\*\*\* a quien se le fue pagando puntualmente en las audiencias.

41.- Que diga el declarante, desde cuando revoco a su articulante dentro del toca \*\*\*\*\*

R= A partir de \*\*\*\*\*.

42.- Que diga el declarante, porque revocó a su articulante dentro del toca \*\*\*\*\*.

R= Porque con quien hice yo el trato fue con el Licenciado \*\*\*\*\* quien falleció en \*\*\*\*\*

43.- Que diga el declarante, desde cuando revocó a su articulante de la segunda instancia.

R= A partir de \*\*\*\*\*.

44. Que diga el declarante, porque revocó a su articulante de la segunda instancia.

*R= Porque con quien hice yo el trato de que me representa fue con el Licenciado \*\*\*\*\* y que ya había fallecido.*

*45.- Que diga el declarante, porque ha omitido cubrirle sus honorarios a su articulante.*

*R= Los honorarios se le pagaron al Licenciado \*\*\*\*\* con quien yo hice el trato para que me representara.*

*46. Que diga el declarante, ha omitido cubrirle sus honorarios a su articulante.*

*R= Los honorarios se cubrieron dando los pagos puntualmente al Licenciado \*\*\*\*\* con quien yo hice el trato.*

*47.- Que diga el declarante, porque adeuda a su articulante sus honorarios.*

*R= Yo o adeudo nada ya que los pagos los lleve a cabo con el Licenciado \*\*\*\*\* a quien yo contraté verbalmente.*

*48.- Que diga el declarante, desde cuándo adeuda a su articulante sus honorarios.*

*R= No adeudo nada ya que los pagos se hicieron puntualmente con el Licenciado \*\*\*\*\* con quien yo quedé en acuerdo verbal.*

*49.- Que diga el declarante, porque se ha abstenido de cubrir sus honorarios a su articulante.*

*R= Los honorarios fueron pagados puntualmente al Licenciado \*\*\*\*\*.*

*50.- Que diga el declarante, desde cuándo se ha abstenido de cubrir sus honorarios a su articulante.*

*R= Los pagos fueron puntuales, no adeudo nada, lo se dieron al Licenciado \*\*\*\*\*.*

*51.- Que diga el declarante, porque se niega a cubrir los honorarios de su articulante.*

*R= Los honorarios fueron pagados puntualmente por audiencia con el Licenciado \*\*\*\*\* como quedamos \*\*\*\*\* a quien yo contraté verbalmente.”.*



## PODER JUDICIAL

Por lo que ha dicho medio probatorio, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le **resta valor y eficacia probatoria**, ya que, dicha persona **no manifestó circunstancia alguna que le perjudique**. Ya que de las respuestas a los interrogatorios se desprende que el demandado sostiene no haber celebrado contrato alguno de prestación de servicios profesionales con el actor, sino con diversa persona de nombre \*\*\*\*\* , por lo que en nada beneficia al oferente de la prueba. Lo anterior, ya que es de explorado derecho, que la probanza citada, sólo tendrá eficacia probatoria en lo que le perjudique al declarante, no en lo que le beneficie.

Así, por cuanto a la prueba **testimonial** ofrecida por la parte actora, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la tuvo verificativo el quince de febrero de dos mil veintidós, quienes declararon al tenor de los interrogatorios lo siguiente:

Ateste \*\*\*\*\*:

*“...1.- Que diga el testigo, conoce a su presentante.*

*R= Si, si lo conozco.*

*2.- Que diga el testigo, porque lo conoce.*

*R= Porque es abogado conocido de aquí de la región.*

*3.- Que diga el testigo, conoce al Ciudadano \*\*\*\*\*.*

*R= Si, si lo conozco.*

*4.- Que diga el testigo, porque lo conoce.*

*R= Porque contrató al Licenciado \*\*\*\*\* como su defensor particular.*

*5.- Que diga el testigo, para que juicios contrato el Ciudadano \*\*\*\*\* al Licenciado en Derecho \*\*\*\*\*.*

*R= Lo contrató para la causa penal \*\*\*\*\* y posteriormente para el toca \*\*\*\*\*.*

6.- Que diga el testigo, que diga el testigo la manera en la cual el Ciudadano \*\*\*\*\* contrató al Licenciado en Derecho \*\*\*\*\*.

R= Lo contrató de manera verbal y pactaron como pago de honorarios la cantidad de \*\*\*\*\* para la causa penal \*\*\*\*\* y la cantidad de \*\*\*\*\* por el toca \*\*\*\*\* y la cantidad de \*\*\*\*\* si el señor \*\*\*\*\* revocaba al Licenciado \*\*\*\*\*.

7.- Que diga el testigo, la fecha en la cual el Ciudadano \*\*\*\*\* contrato al Licenciado \*\*\*\*\*.

R= Fue el diez de \*\*\*\*\* , eso fue porque el señor \*\*\*\*\* tenía la fecha de audiencia de formulación de imputación e Imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso el día \*\*\*\*\*.

8.- Que diga el testigo, el Ciudadano \*\*\*\*\* pago honorarios a su presentante.

R= No, el señor \*\*\*\*\* nunca ha pagado honorarios al Licenciado \*\*\*\*\* excusándose en que revocó al Licenciado para no pagarle

9.-Que diga el testigo, su presentante aún tiene la designación de Defensor Particular en la causa penal \*\*\*\*\*.

R= No, ya no tiene el cargo el Licenciado \*\*\*\*\* , esto es porque el señor \*\*\*\*\* lo revocó para no pagar los honorarios.

10.- Que diga el testigo, su presentante aún tiene la designación de Defensor Particular en el toca \*\*\*\*\*.

R= No, ya no tiene el cargo porque el señor \*\*\*\*\* lo revocó para no pagar los honorarios correspondientes.

11.- Que diga el testigo, el lugar en el cual el Ciudadano \*\*\*\*\* contrató a su presentante como su Defensor Particular.

R= Lo contrato en el restaurant que se encuentra enfrente de la Ciudad Judicial de Cuautla, Morelos.

12.- Que diga el testigo, quien se apersonaba como Defensor Particular en la causa penal

\*\*\*\*\*.

R= Se ha apersonado el Licenciado \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL** 13.- Que diga el testigo, quien se apersonaba como Defensor Particular en el toca \*\*\*\*\*.

R= Se apersonaba el Licenciado \*\*\*\*\*.

14. Que diga el testigo, los motivos por los cuales el Ciudadano \*\*\*\*\* no le ha pagado honorarios a su presentante.

R= El señor \*\*\*\*\* no ha pagado honorarios simplemente porque no quiere pagar.

15-Qué diga el testigo, la razón de su dicho.

R= Porque yo estuve presente, lo escuche y presencié personalmente.”.

**Ateste \*\*\*\*\*:**

“...1.- Que diga el testigo, conoce a su presentante.

R= Si, si lo conozco.

2.- Que diga el testigo, porque lo conoce.

R= Porque es una persona conocida como abogado y fue contratado por \*\*\*\*\*.

3.- Que diga el testigo, conoce al Ciudadano \*\*\*\*\*.

R= Porque contrató al Licenciado \*\*\*\*\* como su defensor particular.

4.- Que diga el testigo, porque lo conoce.

R= Porque contrató al Licenciado \*\*\*\*\* como su defensor particular.

5.- Que diga el testigo, para que juicios contrató el Ciudadano \*\*\*\*\* al Licenciado en Derecho \*\*\*\*\*.

R= Lo contrato para la causa penal \*\*\*\*\* , así como también lo contrató en la apelación para el toca número \*\*\*\*\*

6.- Que diga el testigo, que diga el testigo la manera en la cual el Ciudadano \*\*\*\*\* contrató al Licenciado en Derecho \*\*\*\*\*.

R= Si, lo contrató de manera verbal, y ambos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fijaron en común acuerdo que los honorarios por la causa penal \*\*\*\*\* sería por la cantidad de \*\*\*\*\*; así como también acordaron personalmente que si la Ciudadana \*\*\*\*\* quien conformaba y se cobraría para la segunda instancia que es el toca \*\*\*\*\* el costo de honorario sería de \*\*\*\*\*; acordando también que dichos honorarios serían pagados de forma parcial y que por cada pago parcial el Licenciado \*\*\*\*\* expediría el recibo correspondiente el cual indicaría concepto, lugar, fecha cantidad, nombre y firma del prestador de los servicios, acordaron también entre ellos que en caso de revocación que hiciera \*\*\*\*\* pagaría la cantidad extra de \*\*\*\*\*.

7.- Que diga el testigo, la fecha en la cual el Ciudadano \*\*\*\*\* contrató al Licenciado \*\*\*\*\*.

R= Lo contrato un día \*\*\*\*\*; y con motivo de eso lo designa como su defensor particular en la audiencia del día \*\*\*\*\* que se llevó a las \*\*\*\*\*.

8.- Que diga el testigo, el Ciudadano \*\*\*\*\* pagó honorarios a su presentante.

R= Nunca le pago ni hizo pago alguno por concepto de honorarios.

9.-Que diga el testigo, su presentante aún tiene la designación de Defensor Particular en la causa penal \*\*\*\*\*.

R= No ya no.

10.- Que diga el testigo, su presentante aún tiene la designación de Defensor Particular en el toca \*\*\*\*\*.

R= No porque \*\*\*\*\* lo revocó.

11.- Que diga el testigo, el lugar en el cual el Ciudadano \*\*\*\*\* contrato a su presentante como su Defensor Particular.

R= Lo contrató en el restaurant que se ubica enfrente del edificio del Tribunal que se encuentra enfrente en la ciudad Judicial de Cuautla, en donde únicamente se encontraban presentes \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y yo \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL** 12.- Que diga el testigo, quien se apersonaba como Defensor Particular en la causa penal

\*\*\*\*\*.

R= Siempre lo fue el Licenciado \*\*\*\*\*.

13.- Que diga el testigo, quien se apersonaba como Defensor Particular en el toca \*\*\*\*\*.

R= el único que se apersonaba era el Licenciado \*\*\*\*\*.

14. Que diga el testigo, los motivos por los cuales el Ciudadano \*\*\*\*\* no le ha pagado honorarios a su presentante.

R= No le ha pagado porque simplemente no ha querido pagar, y siempre que \*\*\*\*\* citaba a \*\*\*\*\* para pagarle honorarios lo citaba en el bar con denominación \*\*\*\*\* , y estando ahí siempre le argumentaba que lo aguantara con el pago de honorarios, pidiéndole de favor que no le comentara nada a su hermano, ya que su hermano era quien lo apoyaba económicamente para los gastos generados por el juicio.

15-Qué diga el testigo, la razón de su dicho.

R=Todo lo que he declarado me consta porque personalmente lo presencié y o escuché.”.

Pruebas testimoniales que analizadas bajo las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 490 del Código procesal Civil vigente en el Estado, se le **resta valor y eficacia probatoria** para acreditar que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, toda vez que si bien es cierto los atestes fueron uniformes al declarar respecto de circunstancias de tiempo y lugar, también lo es que las circunstancias que narran se refieren a hechos que no fueron expuestos por el actor en su demanda, ya que el Doctor en Derecho Penal \*\*\*\*\* , no narró en los hechos de su escrito inaugural; esto es, en ningún momento expresó que el día diez de febrero de dos mil veinte, se reunió en un restaurante de la Ciudad de Cuautla,

Morelos, frente a la Ciudad Judicial para acordar con el demandado en que sería su defensor particular dentro de la causa penal \*\*\*\*\* y que le pagaría por dichos servicios la cantidad de \*\*\*\*\*; incluso lo narrado por los atestes, se contradice con lo expuesto por el actor, quien en los hechos uno y dos de su demanda, señala que no realizó con el demandado \*\*\*\*\*; convenio alguno, que acordaron verbalmente el pago de sus servicios profesionales, incluso también el actor establece que su contratación se debió en dos momentos, primero en segunda instancia y después establece en el hecho tres “volvió a contratar mis servicios profesionales.”

Entonces, si corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Lo anterior, como lo señala la tesis siguiente:

**DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.**

*Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad*



## PODER JUDICIAL

*y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.*

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 514/2002. María Melchora Valentina Buendía o Melchora Valentino Buendía. 24 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.*

De tal modo que, dicha prueba Testimonial resulta ineficaz y no es idónea para probar que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, ya que no se encuentra robustecida con otros medios de convicción con lo que se acredite que el actor Doctor en Derecho Penal \*\*\*\*\*, fue designado como defensor particular del aquí demandado en la causa penal \*\*\*\*\* y toca penal \*\*\*\*\*, por el aquí demandado \*\*\*\*\* y en consecuencia se pueda crear la presunción en el ánimo de la suscrita juzgadora respecto de la celebración verbal del contrato de prestación de servicios en los términos manifestados por el actor.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

#### **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se*

*dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.**

*Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 763/87. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.*

*Amparo directo 191/2004. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.*

*Amparo directo 23/2009. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.*



## PODER JUDICIAL

*Amparo directo 86/2010. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.*

*Amparo directo 283/2011. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: José Ramón Flores Flores.*

### **PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.**

*La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas*

*condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.*

*Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

Obra desahogado en autos también el peritaje en materia de contabilidad rendido por la perito designada por este Juzgado Licenciada en Contaduría Pública \*\*\*\*\*, al cual en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le **concede valor probatorio**, sin embargo, de sus conclusiones se advierte que al no encontrar la evidencia adecuada en el presente juicio, no encontró elementos suficientes y fiables para cuantificar el daño económico manifestado por el actor. Por ende, o obstante que dicha perito se considera **sincero, veraz, acertado, imparcial, capaz, experto en la materia que forma parte de los hechos sobre los cuales dictamina y han emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas de la experiencia que conocen y aplican para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, resulta ineficaz para acreditar** lo aseverado por actor respecto del monto a pagar por concepto de honorarios, daños y perjuicios que reclama en el presente juicio.

Lo anterior, ya que no tuvo a la vista documentales que permitieran apreciar el monto de lo pactado por concepto de honorarios profesionales. Sirve de apoyo a la valoración de las pruebas periciales los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Novena Época Registro: 181056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**

*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le*

conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en*

*conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.*

*Época: Novena Época Registro: 159967  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil  
Tesis: VI.1o.C.175 C (9a.) Página: 1764*

Ahora bien, el demandado ofreció pruebas consistentes en **Confesional** a cargo del actor \*\*\*\*\* y **Testimonial** a cargo del ateste \*\*\*\*\*, respecto de las cuales no se obtiene elemento alguno que resulte útil a los intereses de la parte actora, habida cuenta que respecto a la Confesional a cargo de \*\*\*\*\*, afirmó en las posiciones calificadas de legales que no le han sido cubiertos los honorarios respectivos, sigue afirmando que el contrato fue celebrado entre el absolvente y el demandado y que se encuentra dispuesto a otorgar los recibos correspondientes una vez que le sea cubierto el pago reclamado.

En relación a la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, carece de eficacia probatoria atendiendo a que la parte demandada ofrece el testimonio de diversa persona respecto de la cual omitió su presentación, razón por la cual, en términos de lo señalado por los artículos 471 y 490 del Código adjetivo de la materia, resulta insuficiente la probanza en comento para los fines pretendidos por el oferente.

De lo anterior, queda de manifiesto que el actor \*\*\*\*\*, no acreditó de manera fehaciente la relación contractual entre éste y el demandado \*\*\*\*\*, ya que del acervo probatorio no se advierte documental alguna que denote el consentimiento tácito del actor que lo presupongan -o que autoricen presumir-, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, ya que, si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar.



## PODER JUDICIAL

Lo que con antelación se señaló, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista designado como defensor particular por el demandado; siendo dicha voluntad tacita lo que perfeccionaría la voluntad de las partes en la celebración del contrato verbal; y que sí bien el actor ofreció prueba de INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en Cuautla, también lo es que dicho medio probatorio se declaró desierto ante la falta de intereses para su desahogo; por lo que del acervo probatorio hecho llegar por el actor no se aprecia sí este fue designado como defensor particular, así como sí su defensa se haya dirigido de manera diligente, profesional y con pericia, velando por los intereses de su cliente o prestatario; designación que haya permitido llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta -salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados-.

De manera que, si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia; sin que se advierta de los medios probatorios anteriormente valorados que efectivamente, asistió técnica y profesionalmente al demandado en la causa penal \*\*\*\*\* y en el toca penal \*\*\*\*\*, circunstancia que es necesaria para el cobro de honorarios. Máxime que el demandado niega la relación contractual con el actor \*\*\*\*\*, bajo las circunstancias que alegó en su escrito de contestación de demanda y lo declarado en la audiencia de pruebas y alegatos.

Sustentan lo anterior, la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197115, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.3o.28 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1105, Tipo: Aislada.*  
**HONORARIOS DE ABOGADO. PARA HACER EFECTIVO SU COBRO SE REQUIERE QUE SE ACREDITE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*El artículo 5o. del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León dispone: "Por costas en los juicios se entenderán tanto los honorarios del abogado o abogados que intervengan, como los gastos que se eroguen con motivo de la tramitación del juicio.". De una sana interpretación de este dispositivo, se concluye que para el cobro de honorarios por parte de los abogados, tiene que acreditarse la intervención de éstos en el juicio de que se trate; por ende, es menester que el profesionista aparezca dentro de la secuela del procedimiento como patrono, apoderado jurídico o autorizado para oír y recibir notificaciones, circunstancias que indican la labor realizada por éste dentro del juicio; a contrario sensu, el que no haya constancia de la intervención del citado perito en derecho en el procedimiento del que deviene el incidente de gastos y costas, propicia que no se demuestre su participación y, como consecuencia, el derecho de exigir el pago de honorarios.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 197/97. Genaro Garza Sánchez y otros. 14 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.*

Por lo anterior, al no encontrarse plenamente acreditada la relación contractual entre el actor Doctor en Derecho Penal \*\*\*\*\* , y el demandado \*\*\*\*\* bajo los términos expuestos en su demanda, no es posible cuantificar el pago de los honorarios solicitados en su escrito inicial de demandada bajo los incisos B) y C) en virtud de que para ello se tendría que haber primeramente acreditado la defensa legal que expreso en su escrito de demanda, para posteriormente derivado de su prestación de servicios recibiera una remuneración por los servicios prestados.



## **PODER JUDICIAL**

En consecuencia, al no haber acreditado su acción el actor Doctor en Derecho Penal \*\*\*\*\*, se absuelve al demandado del pago de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, bajo los incisos B), C) y E) de su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 5, 121, 122 412 y 554 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el juicio que nos ocupa y la vía sumaria civil elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** El actor \*\*\*\*\*, **no acreditó la acción** que hizo valer en contra de \*\*\*\*\*, consecuentemente:

**TERCERO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\*, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Licenciada **YOLOXÓCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARÍA GABRIELA CORONEL FLORES**, con quien actúa y da fe.  
ygp/mjog\*